

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por el señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala el señor MELO ALDANA, que el ente accionado adelanta la Convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes Zonas Afectadas por el Conflicto Armado y para el desarrollo de la convocatoria, la CNSC contrató a la Universidad Nacional de Colombia mediante el Acuerdo No CNSC 20181000002536 del 19 de julio de 2019, firmado entre la CNSC y la Entidad Territorial Certificada en Educación – Secretaria de Educación del Tolima, donde se establecieron las reglas para el proceso de selección por mérito.

Dentro del proceso de selección 604 de 2018, uno de los empleos vacantes, es el de docente de matemáticas, nivel docente, código 14 OPEC 88827 – DOCENTES departamento del Tolima Municipio de Rioblanco, cargo para el cual se inscribió a través de la plataforma SIMO, teniendo claro los requisitos citados y aportando la prueba de la inscripción el 10 de febrero de 2019.

Afirma el actor que, actualmente, se encuentra ADMITIDO- CONTINUA EN CONCURSO en el proceso de selección 604 de 2018 y que a las 00:00 horas del 20 de marzo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, habilitó el aplicativo SIM para realizar el cargue y validación de documentos, hasta las 23:59 horas del 27 de marzo del mismo año; sin embargo, debido a las medidas generadas por la pandemia la accionada ordenó suspender los cronogramas y términos de los procesos de selección que se adelantan, incluidos los atinentes a reclamaciones, a partir del 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

Levantada la suspensión del cargue y validación de documentos, la CNSC informó a los participantes que superaron las pruebas escritas de conocimiento, que el sistema de apoyo SIMO estaría habilitado por tres (3) días para realizar el cargue y validación de documentos, desde las 00.00 horas del viernes 22 de mayo hasta las 23:59 horas del día miércoles 27 de mayo del mismo año. Se diseñó un instructivo,

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



con fin de orientar a los aspirantes al cargue y validación de los documentos, para lo cual adjunta el pantallazo correspondiente; sin embargo, al ingresar al link no se encontraba el instructivo anunciado, y el único link que parecía era el de cargue validación datos postconflicto 10032020 con fecha 10 de marzo de 2020, anterior a la fecha de publicación de la CNSC.

Aduce el actor, que al no encontrar el instructivo para cargue y validación de documentos con fecha posterior o igual al 22 de mayo de 2020, y teniendo en cuenta que la CNSC estipuló que vencido el término previsto, no existiría otra oportunidad para llevar a cabo el procedimiento, por lo que no se admitiría entrega física de los documentos, procedió a actualizar los datos consignados en el aplicativo SIMO con el objetivo de obtener mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es clasificatorio pero, una vez terminó la fecha estipulada, ese cambio no se vio reflejado en el sistema SIMO, lo cual significa que no se tendrá en cuenta dicha información.

1.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL:

- Validar las fechas en que realizó la actualización y cargue de documentos para constatar que se hizo dentro del periodo estipulado por la CNSC.
- Tener en cuenta los documentos cargados en el nuevo reporte de inscripción y en la etapa de valoración de antecedentes, ya que de no ser así, estaría en situación de desigualdad.
- Tener en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios de la carrera administrativa, especialmente los de Publicidad, Transparencia, Confiabilidad y Validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes para acceder a los empleos de carrera.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL; se vinculó como entidades accionadas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publicara y comunicara,

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



a través de su plataforma "SIMO" y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del aplicativo "SISTEMA MAESTRO", el inicio de ésta acción constitucional a todas las personas que pudieran verse afectadas. La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico correspondiente.

Posteriormente, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil no había sido notificada en debida forma, por auto del 6 de octubre, se ordenó remitir nuevamente comunicación a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para garantizar su derecho de defensa y contradicción, a lo cual se procedió en la misma fecha.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

1.4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, señala que el accionante no ha radicado petición alguna ante el Ministerio de Educación Nacional con relación a las pretensiones de esta acción constitucional; que la acción es improcedente por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales al señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA, pues se advierte que aquel solicita protección constitucional, afirmando que las entidades accionadas no han permitido el cargue de los documentos soporte a fin de continuar participando en el concurso de méritos.

Afirma que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo a través de las secretarías de educación, quienes se encargan entre otras funciones, de ejercer la inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo, por lo que son las entidades territoriales quienes deben proceder a resolver el asunto y así lo señala la normatividad vigente determinado y facultando a los entes territoriales para administrar el personal, y en el caso subjudice, únicamente del reporte de las novedades administrativas en el lugar de los cargos bajo su jurisdicción, a fin de que sea la propia CNSC, la encargada de proveer los cargos de docentes que corresponda.

Agrega que en el presente asunto no existe violación de derecho fundamental ya que el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado una acción que produzca alguna de esas consecuencias, por lo que se le debe desvincular como parte accionada.

1.4.2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La Directora del Proyecto del proceso de selección No 601 a 623 de la Universidad Nacional de Colombia, señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



ejercicio de sus facultades constitucionales, convocó a concurso abierto de docentes en establecimientos educativos que prestan su servicio a población mayoritaria en zona

rural afectada por el conflicto, priorizada y reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional, procesos que se identificaron con los números de convocatoria 601 a 623 de 2018.

Señala la accionada, que la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No 249 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes mencionado. La UNAL, expidió los acuerdos de convocatoria aplicable a cada una de las ciudades del territorio nacional en el que se dispuso la aplicación de la prueba.

Asegura que el actor solicita validar las fechas en las que realizó la actualización y cargue de documentos para constatar que se hizo en las fechas estipuladas por la CNSC y que se tengan en cuenta los documentos cargados en el aplicativo SIMO para la valoración de antecedentes.

Afirma que, una vez levantada la suspensión del cargue y validación de documentos, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informó a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimiento, que el sistema de apoyo SIMO estaría habilitado por tres (3) días, para el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 22 de mayo hasta las 23:59 del miércoles 27 de mayo del mismo año. Posteriormente, la CNSC informó a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos docentes de primaria, la oportunidad para el cargue y validación de los documentos desde las 00:00 horas del 24 de julio de 2020 hasta las 23:59 del 31 de julio del mismo año, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Respecto a los hechos, la accionada indicó que son ciertos del primero al décimo tercero y el hecho décimo cuarto no es cierto ya que la información se encuentra en la página de la CNSC, en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2906-cargue-y-validacion-de-documentos-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-primaria-postconflicto>.

Indica que el hecho décimo quinto, tampoco es cierto y para el procedimiento de cargue y validación de documentos, la CNS, habilitaría el SIMO- únicamente a los aspirantes que aprobaron las pruebas de conocimiento específicos y pedagógicos y del cual previamente tenía conocimiento el accionante, tanto de las fechas establecidas para el cargue de la información, como para el procedimiento

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



establecido y detallado para el mismo.

Respecto al hecho décimo sexto, aseguró que es parcialmente cierto lo afirmado por el actor toda vez que, al efectuar la formalización del proceso de inscripción, el inscrito aceptaba en su totalidad las reglas establecidas por el Acuerdo de Convocatoria y demás normatividad que regula el proceso de selección, en especial con relación a los documentos aportados para su participación.

Frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 32° establece que no se aceptarían para ningún efecto legal, los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aportaran por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Además, el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4 estableció que el Inscrito era responsable de la verificación de la documentación aportada y el aspirante debía validar que dicha información fuera pertinente, correcta y se encontrara actualizada, verificar que los documentos registrados en el SIMO fueran legibles, correspondieran con los requisitos del empleo y que la información que suministrara coincidiera con los documentos cargados.

Manifiesta la Directora del Proyecto de Selección, que la presente acción es improcedente, pues el actor no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, ni el agotamiento de vías ordinarias que le permite acceder a este mecanismo residual. Lo anterior en el entendido que no se han surtido los términos de respuesta estipulados por el Cronograma de la presente convocatoria para dar respuesta a las reclamaciones.

Afirma que el señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA tenía claro tanto las fechas establecidas para el cargue de información, como el procedimiento establecido y detallado claramente para ello, información que se encuentra en la página de la CNSC; que se modificaron las fechas para el cargue de información como previamente se ha detallado y se comunicó a los aspirantes, pero el proceso de cargue de información no sufrió alguna modificación ya que se iba a realizar en el mismo aplicativo y bajo los parámetros establecidos.

Finalmente, manifiesta la Directora del Proyecto del Proceso de Selección No 601 a 623 de la Universidad Nacional, que esa institución actuó dentro del margen de su competencia, en ejercicio de una función reglada y es el resultado de la aplicación estricta de las normas vigentes, pues como se puede colegir, se ha observado el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas a cargo, sin que se evidencie vulneración o amenaza a derecho

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



fundamental alguno de los aspirantes, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción o, en su defecto, se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de la Universidad.

1.4.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El Secretario de Educación y Cultura del Tolima, respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, considera que ésta acción no está llamada a prosperar frente a ese ente territorial, toda vez que no tiene competencia frente a la convocatoria de la Comisión Nacional de Servicio Civil No 601 a 623 de 2018, ya que con el concurso de méritos solo prevén e informan las vacantes existen dentro de la planta global de dicha entidad, y acatan los resultados de las listas de elegibles que le suministra ese órgano; además, la delegación del desarrollo del concurso se efectuó a la Universidad Nacional por parte de esa corporación y no tiene ninguna participación en dicho trámite.

Por lo anterior solicita el funcionario, que se declare que existe falta de legitimación por pasiva en cabeza del departamento del Tolima- Secretaria de Educación y Cultura Departamental- por cuanto no son los administradores del concurso de méritos y solo acatan los resultados que les remita la comisión nacional.

1.4.4. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El día seis (6) de octubre del año en curso, se notificó el contenido de la presente acción constitucional a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que durante el término concedido se hubiera pronunciado.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como pruebas:

- Constancia de inscripción a la convocatoria pública 601 a 623 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.
- Acuerdo No CNSC 20181000002536 del 19/07/2018
- Pantallazo requisitos
- Pantallazo admisión - continúa en concurso

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



- Documentos subidos al SIMO dentro de las fechas establecidas
- Tutela interpuesta por María Yepes Álvarez.
- Auto admisorio de tutela Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y que el derecho fundamental del señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, al señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA, al no tener en cuenta los documentos cargados en el nuevo reporte de inscripción y en la etapa de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección 604 de 2018, el 20 de marzo de 2020.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la presente acción de tutela, interpuesta por el señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD NACIONAL, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, es IMPOCEDENTE, teniendo en cuenta que el actor no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, ni ha agotado las vías ordinarias que permitan acceder a ésta acción constitucional como mecanismo transitorio.



1.1. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos, (SU617-2013, MP. NILSON PINILLA PINILLA)

*“Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6¹, 7² y 8³ del Decreto 2591 de 1991⁴. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados⁵, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo

¹ “Art. 6º Decreto 2591 de 1991. ‘La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.’ (La subraya fuera del original).”

² “Dice el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: ‘Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.’ (Subraya fuera del original).”

³ “Dice el artículo 8º del decreto 2591 de 1991: ‘Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.’ (Subraya fuera del original).”

⁴ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁵ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”



transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable⁶, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado⁷.”

“De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa⁸.”

“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

(... ..)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

⁶ “Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

⁷ “Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

⁸ Reiterada entre otras en las sentencias T-377 de mayo 11 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-500 de junio 29 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-576 de julio 25 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-067 de febrero 12 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



(... ..)

C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

Ahora bien, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite⁹, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A.¹⁰, "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

Es obvio, como lo advierte la expresión final de la norma citada, que un acto de trámite puede tomarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la

⁹ Ver SU-201 de abril 21 de 1994 y T-420 de agosto 13 de 1998, en ambas M. P. Antonio Barrera Carbonell, T-961 de octubre 7 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-123 de febrero 22 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, T-1012 de diciembre 7 de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa, y T-050 de febrero 5 de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), indica en su artículo 43: "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."



cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

“(…) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”¹¹

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en la que esa corporación se inhibió de fallar de fondo en un asunto sometido a su consideración, pues la demanda pretendía la nulidad de un acto considerado por la Sala como de trámite.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



*No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.
(..)*

‘Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

‘Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’

-Según el art. 209 de la C.P., ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

1.2. CASO CONCRETO:

El señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA, pretende a través de ésta acción constitucional, se verifique por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



Universidad Nacional de Colombia, las fechas en que actualizó y cargó los documentos para constatar que se hizo dentro de las fechas estipuladas por la CNSC y se tengan en cuenta los documentos cargados en el nuevo reporte de inscripción y en la etapa de valoración de antecedentes.

El actor aduce que al ingresar al link dispuesto por la CNSC, donde debía aparecer el instructivo para orientar a los aspirantes al cargue y descargue de documentos, no encontró el instructivo con fecha igual o posterior al 22 de mayo de 2020, fecha en la que se había anunciado por parte de la entidad accionada habilitaría nuevamente el aplicativo SIMO, y el único link fue el que figuraba con fecha 10 de marzo de 2020.

Por su parte la Universidad Nacional de Colombia, al descorrer el traslado de la acción de tutela, indicó que la Comisión Nacional de Servicio Civil únicamente modificó en la convocatoria 601 a 623 de 2018, las fechas para el cargue de información, habiendo comunicado previamente a los aspirantes, pero el proceso de cargue de información no sufrió ningún tipo de modificación ya que se realizaba por el mismo aplicativo y bajo los mismos parámetros establecidos. Adicionalmente, para el presente caso, no se han surtido los términos de respuesta estipulados en el Cronograma de la convocatoria, para dar respuesta a las reclamaciones.

Revisadas las pruebas aportadas por las partes y la consulta en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil, respecto a la convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docenes y Docentes zonas afectadas por el conflicto armado, observa el Despacho que el accionante no acreditó haber presentado los recursos y/o reclamaciones a que hace alusión el cronograma de la convocatoria en mención, en la oportunidad establecida para tal efecto, y que conforme a lo señalado por la Universidad Nacional de Colombia, aún no se ha vencido el término para dar respuesta a las mismas.

Así mismo, al verificar los hechos relacionados por el señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA, tenemos que en la página de la CNSC aparece un aviso denominado "Reanudación de Cargue y Descargue de Documentos Proceso de Selección No 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes No Primaria, y publicación Guías de Orientación Etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba Valoración de Antecedentes", con fecha 12 de mayo de 2020, tal como se observa en el párrafo siguiente:

"Levantada la suspensión del cargue y validación de documentos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos de Directivos Docentes y Docentes NO Primaria, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado por tres (3) días

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



hábiles, para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día viernes 22 de mayo de 2020 hasta las 23:59 horas del día miércoles 27 de mayo del mismo año. Vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admitirá la entrega física de los documentos, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin. Así mismo, la CNSC diseñó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual puede ser consultado en el siguiente link. (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>). Finalmente, la CNSC los invita a consultar las Guías de Orientación al Aspirante, para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valbración de Antecedentes, las cuales se encuentran publicadas, en el siguiente link. (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>)”

Así las cosas, abordado el panorama objeto de estudio, dígase de una vez que la presente acción constitucional de contenido particular se declarará improcedente por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró la acción constitucional de tutela como un mecanismo residual para la protección de los derechos, esto es, su procedencia se encuentra sujeta a que el accionante no tenga otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo la demanda de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, premisa de la cual surge una de las exigencias con las que deben cumplir las acciones de tutela denominada “*requisito o principio de subsidiariedad*”, en consecuencia, es necesario que el juez deba analizar concretamente en cada caso, si existen otros mecanismos de defensa que posibiliten la protección integral y efectiva de los derechos de cada uno de los individuos.

En lo que se refiere a la protección de derechos fundamentales mediante una demanda de tutela interpuesta contra las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional que la regla general es la improcedencia de la misma por existir otros medios de defensa como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, si el juez encuentra que el mecanismo judicial ordinario no es eficaz y conducente, y que además el o los actores se encuentran frente a un posible perjuicio irremediable no puede ser excluida la tutela. En otras palabras, puede decirse que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección por méritos.

Por lo tanto, la acción de tutela por la que se pretende la modificación de actuaciones administrativas dentro de un proceso de selección o dígase también concurso por méritos, solo es procedente cuando no existe otra acción judicial más eficaz y conducente, y además, cuando la situación actual del actor se encuentra frente a un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00181 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER MELO ALDANA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS



violación del derecho, esto es, la presencia de un perjuicio irremediable.

En este caso, a sentir del Despacho, el actor no probó que la presentación de la presente tutela tuviera como objeto evitar un daño inminente, irremediable y grave a su situación actual, y constituyera así la urgencia y necesidad de proteger sus derechos fundamentales con la acción constitucional de contenido particular. Tampoco demostró que hubiera presentado las reclamaciones que contempla la convocatoria, y si las hubiere presentado, los términos para resolver las reclamaciones no han surtido, no obstante, tal como puede constatarse en el cronograma de la convocatoria.

Así las cosas, se declarará IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de contenido particular interpuesta por el señor FREDY ALEXANDER MELO ALDANA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano FREDY ALEXANDER MELO ALDANA, identificado con C.C. No. 1.111.195.917 de Mariquita Tolima, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: .- Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.